



Radicado: D 2023070004611

Fecha: 19/10/2023

Tipo: DECRETO  
Destino:



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

### DECRETO No.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición frente al Decreto 2023070004177 del 15/09/2023.

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001

### CONSIDERANDO QUE:

A través del Decreto 2023070004177 del 15/09/2023, se dio por terminado el nombramiento a la señora Mónica María Monterroza Mosquera, identificada con cedula de ciudadanía número 50.979.409, quien se encontraba nombrada en provisionalidad en vacante temporal como docente de aula, nivel básica secundaria – Área de Tecnología e Informática - en la Institución Educativa José María Muñoz Flórez – Sede San Marino del Municipio de Carepa, esto en razón de terminación de encargo como Directivo Docente Coordinador al titular de dicha plaza Rigoberto Chalá Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía número 71.254.990, quien regresó al cargo del cual era titular.

A través de comunicado radicado con número 2023010428652 del 28/09/2023, la señora Mónica María Monterroza Díaz, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Decreto 2023070004177 del 15/09 de 2023, a través del cual se dio por terminado el nombramiento en vacante temporal, exponiendo como sustento de la solicitud que formula las siguientes consideraciones:

*“ (...)He tenido dos vinculaciones con la Gobernación de Antioquia. Fui vinculada como docente en provisionalidad vacante definitiva en el periodo de enero 10 de 2019 hasta febrero 15 de 2021 y 2. Vinculada en provisionalidad temporal el 21 febrero 2022 y fecha de terminación pendiente por entregar por parte de la Institución.*

*Fui reconocida como víctima del desplazamiento forzado por la UARIV, según Resolución N° 2022-10697 del 25 de febrero de 2022. Hecho victimizante ocurrido el 21 de enero de 2020 en la vereda Pipiola del municipio de Taraza Antioquia, en ese entonces me desempeñaba en el cargo de docente de aula de la Institución Educativa Carlos Arturo Quintero sede Pipiola de la Secretaria de Educación de Antioquia. Fui retirada del cargo por motivo otra persona gano el concurso postconflicto y pidió la plaza en la cual venia laborando. La Secretaría de Educación de Antioquia transcurrido un tiempo me dio la oportunidad de continuar laborando en la Institución*



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

*Educativa José María Muñoz Flórez del municipio de Carepa iniciando labores el 21 de febrero de 2022*

*El día 16 de enero de 2023, sufrí un accidente, que ocasionó graves afectaciones en las extremidades inferiores, el diagnóstico fue de esquinces y torceduras en el pie izquierdo, de los cuales aún no he superado, a pesar de los cuidados terapias y asistencia a tratamiento médico especializado,*

*El día 16 de febrero de 2023 el médico Rafael Eduardo Vitola Ortega especialista en seguridad y salud en el trabajo (Red Vital) teniendo en cuenta el formato de notificación del accidente, el informe de la investigación del accidente y los registros de la historia clínica con diagnóstico de Esquinces y torceduras de otros sitios y los no específicos del pie con CIE-10 s936 y fundamentos en la normatividad colombiana ley 1562 de 2012, considero que: 1. El evento sufrido fue un accidente laboral y 2. Debe continuar manejo y seguimiento médico establecido..*

*En este momento estoy realizando terapias físicas e integral en el Centro fisioterapéutico Fedra Alexandra Ospina S.A.S. en el municipio de Carepa –controles y seguimiento con el especialista en ortopedia y traumatología en la Clínica Urabá.*

*En este momento estoy en seguimiento en ginecología de piso pélvico, por motivo incontinencia urinaria y en algunas ocasiones fecal. Estoy en proceso de realizar las ecografías de piso pélvico, ecografía transvaginal y terapias que me autorizaron para la Clínica zona franca de Urabá, luego de terminado las terapias y las ecografías debo asistir para valoración nuevamente de ginecología de piso pélvico en la clínica el Rosario ciudad de Medellín, la cita para la ecografía de piso pélvico en la ciudad de Medellín la tengo el día 6 de octubre.*

*Se me han presentado sangrados abundantes, me aplicaron hierro parental durante 2 meses en la clínica Urabá para el aumento de la hemoglobina, de lo cual mejoré muchísimo, posterior al tratamiento realizar exámenes los cuales ya realicé y estoy en espera de asistir al internista en el municipio de Carepa.*

*Pertenezco a la comunidad Afrocolombiana hice autor reconocimiento como miembro de comunidades Negras, población Afrocolombianas y Raizales” (...).*

*Es por ello que solicita le sean concedidos los recursos interpuestos garantizando la segunda instancia, a su vez solicita se le garantice la vinculación como docente provisional en una plaza distinta a la que venía ocupando y que le sean protegidos los derechos a la vida, al trabajo, a la dignidad del trabajador, a la seguridad social, a la salud, la estabilidad reforzada entre otros.*

*Respecto a las consideraciones expuestas por la señora Mónica María Monterroza Díaz, es del caso manifestar que:*

*Frente a la situación legal de la recurrente, es de señalar que el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, establece que los nombramientos deben realizarse en*



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

El artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 establece que “la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo”.

Donde concretamente en el asunto en estudio, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Mónica María Monterroza obedeció a que el señor Rigoberto Chalá Muñoz, en su condición de titular de la plaza de docente de aula en el área de Tecnología e informática en la IE José María Muñoz Flórez, en el Municipio de Carepa, regresó a su plaza como titular, en virtud de que en el mismo acto recurrido se le dio por terminado el encargo como Coordinador en la IE Villa Nelly sede principal del Municipio de Carepa.

De otro lado, respecto a los derechos laborales y la protección laboral invocada, es preciso advertir que según expone la recurrente ha padecido diferentes dolencias por



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

las cuales informa estuvo incapacitada, no obstante, según se evidencia en la historia clínica, en la fecha actual la recurrente no se encuentra en tratamiento médico alguno, que revista alguna gravedad o afectación concreta a su salud y que den lugar a consideración especial en su caso particular.

De otro lado, atendiendo al tipo de vinculación de la señora Monterroza Díaz, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una estabilidad intermedia, siendo así que para su retiro se requiere una motivación del acto administrativo de desvinculación, la cual siempre debe obedecer a causales objetivas y justas.

“Por su parte, la corte Constitucional, en sentencia SU 446 de 2011 unificó sus criterios acerca de la estabilidad relativa o intermedia de que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, determinando su alcance, de la siguiente manera:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**. (Negrilla fuera de texto)”.

Esta Corte ha sido reiterativa en indicar que para que se materialice la “estabilidad laboral reforzada” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, **no basta demostrar la circunstancia especial, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectado fue el móvil o la razón del retiro**, en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, dando lugar a que la persona sea protegida conforme a la figura constitucional mencionada.(negrilla fuera de texto) Sentencia T-277/12).

En este mismo sentido en Sentencia T-519 de 2003 señaló: “En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. **No obstante, (iii) si se**



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

**ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.**

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones la Secretaría de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto 2023070004177 del 15 de octubre de 2023, que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante temporal de la señora Mónica María Monterroza Díaz.

Frente al recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este solo procede para ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la entidad no cuenta con superior jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer el Decreto 2023070004177 del 15 de septiembre de 2023, que efectuó terminación del Nombramiento en provisionalidad en vacante temporal de la señora Mónica María Monterroza Díaz, identificada con cedula de ciudadanía número 50.979.409, como docente de aula en educación básica secundaria- Área Tecnología e Informática de la Institución Educativa José María Muñoz Flórez del Municipio de Carepa de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora Mónica María Monterroza Díaz, identificada con cedula de ciudadanía número 50.979.409, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y el contra él no procede recurso alguno, toda vez que para los



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

efectos del acto recurrido la Secretaría de Educación de Antioquia no tiene superior funcional.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA QUIROZ VIANA**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Subsecretaria Administrativa Maribel López Zuluaga		12/10/2023
Revisó:	Andrés Mauricio Montoya Director de Talento Humano		17-10-2023
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora de Asuntos Legales		10/10/23
Proyectó:	Maida Bedoya Leal Profesional Universitaria		10/10/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.